

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho (18) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por el CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra SALUDVIDA SA EPS, para decidir acerca de la corrección del auto de mandamiento de pago adiado el 21 de febrero de 2019, solicitud presentada el pasado 5 de marzo de 2019.

Al estudiarse la solicitud presentada, observa el Despacho que la misma fue realizada de forma extemporánea, toda vez, que ya había cobrado ejecutoria el auto que libro mandamiento de pago en el presente ejecutivo.

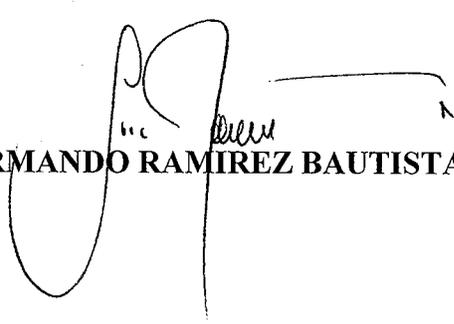
Aunque en la referencia del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se menciona la misma como: "*SOLICITUD DE CORRECCIÓN*", el mismo no hace referencia a la corrección de ningún error aritmético u otro, tal y como lo señala el artículo 286 del CGP, por el contrario, la solicitud en estudio pretende cambios de fondo en el auto atacado, lo cual, en el entender de éste despacho judicial debió realizarse por intermedio de recurso.

De otra parte si tomamos el escrito presentado a consideración del Despacho el pasado 5 de marzo de 2019 como un recurso, tenemos que para poder tomar una decisión con respecto a éste, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto al misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso; y en el presente caso tenemos que la oportunidad de la interposición del memorial realizada por el procurador judicial de la parte demandante ya había fenecido, toda vez que el auto del pasado 21 de febrero de 2019 ya se encontraba ejecutoriado.

Por todo lo anterior expuesto el Despacho rechaza la solicitud realizada el pasado 5 de marzo de 2019, quedando en firme todo lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve  
(2019)**

**Despacho Comisorio**

**Rdo: 54001-40-03-006-2019-00008-00**

Atendiendo la solicitud impetrada por la mandataria judicial del señor ARIS SKAFIDAS VARGAS y en atención a la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a los términos contenidos en su comisorio No.934 hogaño, librado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado en esa Unidad Judicial bajo el NO.1998-01321 instaurado por la señora LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ CRISTANCO contra la empresa JP CONSTRUCCIONES LTDA, se dispone señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles distinguidos con los números de matrículas 260-137997y 260-137999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicados en la calle 20 A No.16E-88 y calle 20 A No.16E-94 Urbanización Niza de esta municipalidad, al rematante.

Se ordenará oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional del Area Metropolitana de esta ciudad, para que preste la colaboración y apoyo para el desarrollo de la citada diligencia de entrega.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) del día veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles distinguidos con los números de matrículas 260-137997y 260-137999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicados en la calle 20 A No.16E-88 y calle 20 A No.16E-94 Urbanización Niza de esta municipalidad, al señor ARIS SKAFIDAS VARGAS, conforme se plasmó en la motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Comandante de la Policía Nacional del Área Metropolitana de esta ciudad, para que para la fecha señalada en el párrafo anterior, se sirva prestar el apoyo al Personal del Juzgado para el desarrollo de la referida diligencia de entrega. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.**

**PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 4003-006-2019-00576-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho(18)de dos mil Diecinueve(2019)..

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde no se intentará la CONCILIACIÓN por cuanto el demandado está representado por curador ad-litem, salvo que la demandada comparezca; se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 10, del mes de Marzo, del año 2020, a las 9am., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN solo si la demandada comparece, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.- DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y con el escrito mediante el cual se describió el traslado a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.1º.- DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

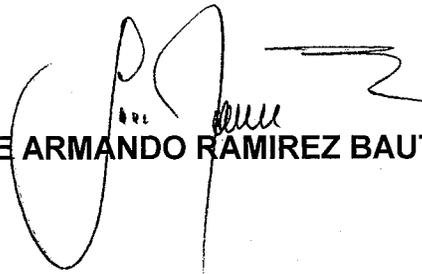
**3º. PRUEBA DE OFICIO:**

**3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se ordena el interrogatorio de parte a los señores **JAVIER PINEDA** y **JULIO JAVIER CACERES CASTRILLON**, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7° en armonía con el art. 170 ibídem.-

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

**EL Juez,**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

**PROCESO: Ejecutivo. Rad. No. 54 001 4003-006-2017-00986-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho(18) de dos mil Diecinueve(2019)).

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **LA COOPERATIVA DE APORTES y CREDITO –CREDIPROGRESO**, a través de apoderado judicial en contra de **LIBARDO COLMENARES SAYAGO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**PROCESO: Ejecutivo.. Rad. No. 54 001 4003-005-2012-00499-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho(18)de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho del presente proceso seguido **SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER**, a través de apoderado judicial en contra de **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**.

De conformidad con el acta de acuerdo de pago suscrito por la demandada **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**, en el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, dentro del trámite de insolvencia adelantada por la demandada con la totalidad de sus acreedores como consta a los folios que anteceden, el despacho ordena el levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. ( Ver numeral 4 de las condiciones especiales para el acuerdo de pago).

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**1.- Ordenar a BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. # 890.903.938-8 (Sociedad absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. # 860.059.294-3) representado legalmente por DAVID BOJANINI GARCIA identificado con C.C. # 70.075.456, o quien haga sus veces y, a **SERVICIOS TECNICOS AGROECOLOGICOS PROFESIONALES Y OTROS SERVICIOS –SETAGRO E.U.-** identificada con Nit. # 807.004.675-7 representado legalmente por LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. # 88.001.044, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al **CENTRO EMPRESARIAL LA GRAN ESTACION P.H.** identificado con Nit. # 900.459.545-8, representado legalmente por YANETH PATRICIA GARCIA identificada con C.C. # 60.385.422 de Cúcuta, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

**a.- DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ML/CTE (\$19'815.718,00)** por concepto de expensas comunes vencidas desde Diciembre de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios de cada una de las cuotas exigidas desde que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación cobrada, más el Recargo por pagos tardíos aprobado en Acta No. 6 de la Asamblea General de Copropietarios celebrada el 14 de marzo de 2014, más la Cuota Extra 2015-2016 según Acta No. 07 de la Asamblea General de Copropietarios celebrada el 25 de marzo de 2015 y Acta No. 10 de la Asamblea General de Copropietarios celebrada el 31 de marzo de 2017, más lo adeudado por Fondo de Imprevistos según Acta No. 10 de la Asamblea General de Copropietarios celebrada el 31 de marzo de 2017, tal y como lo indica la Certificación de Deuda expedida por la Representante Legal del **CENTRO EMPRESARIAL LA GRAN ESTACION P.H.** identificado con Nit. # 900.459.545-8; más las expensas comunes que en lo sucesivo se causen, las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

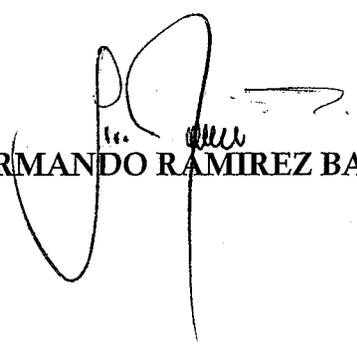
**2.-** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

4.- RECONOCER personería a la abogada MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

**PROCESO: Declarativo- Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**RAD.: 54-001-40-03-006-2019-00843-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

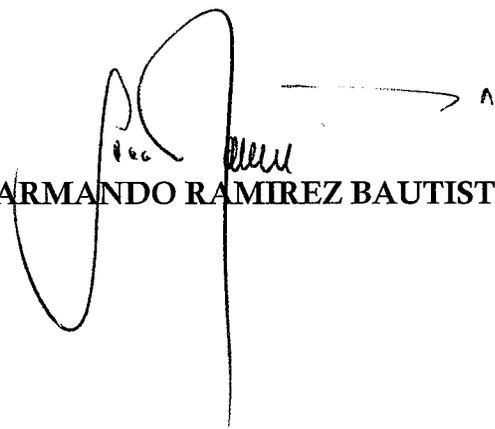
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al presente proceso en ejecutoria del auto adiado el pasado 16 de diciembre, vuelve al Despacho el mismo con el objeto de resolver lo concerniente a la medida cautelar solicitada obrantes a folios 39 y 40 del presente cuaderno.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.400.000,00), tal y como lo establece el numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'RAMIREZ BAUTISTA' written in smaller letters. An arrow points from the signature towards the right.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**



**PROCESO: Ejecutivo.. Rad. No. 54 001 4003-005-2013-0061-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

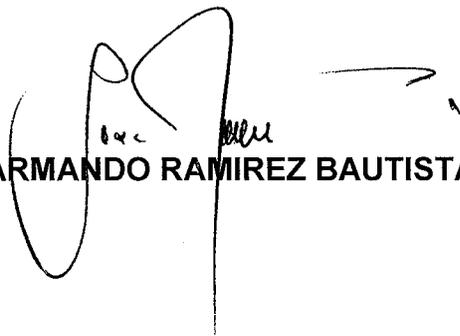
San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho(18)de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho del presente proceso seguido **SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER**, a través de apoderado judicial en contra de **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**.

De conformidad con el acta de acuerdo de pago suscrito por la demandada **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**, en el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, dentro del trámite de insolvencia adelantada por la demandada con la totalidad de sus acreedores como consta a los folios que anteceden, el despacho ordena el levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. ( Ver numeral 4 de las condiciones especiales para el acuerdo de pago).

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the top right. The signature is written over the printed name of the judge.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente acción Reivindicatoria, de **menor cuantía**, propuesta por los señores RAMON ANTONIO SOSA APONTE y EXCELINA BARRERA DE SOSA, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la señora DEYSI BARRERA LEON y demás herederos de JOSE DEL CARMEN BARRERA (q.e.p.d.) y MARIA SANTOS LEON (q.e.p.d.).

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

3.- Notificar en forma personal a la demandada el contenido del presente auto.

4.- Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso ubicado en la Calle 23 No. 14 A- 76 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-843776, y Código Catastral: 540010201270007000 alinderado de la siguiente forma: NORTE: Con propiedad de JORGE SÁNCHEZ, SUR: Con la calle 23, ORIENTE: Con propiedad de JOSE DEL CARMEN JAIMES, y OCCIDENTE: Con propiedad de JAIRO CONTRERAS SANCHEZ.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

5.- Dar a esta demanda el trámite de procedimiento Verbal.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Luego de ser subsanada en debida forma, vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en el Capítulo IV del Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, esto es del Proceso Monitorio, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Admitir la presente demanda de **mínima cuantía** instaurada por el señor JOSE EFREN ARENAS ACOSTA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA identificada con NIT. # 900.981.567 representada legalmente por la señora PAOLA ALEXANDRA MEZA PABON; conforme a ello désele el trámite del PROCESO MONITORIO, tal y como lo establece el Art. 419 del Código General del Proceso.

2.- Requiérase a la parte demandada que en el término de diez (10) días, realice el pago por un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.500.000,00); o que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total de la deuda reclamada.

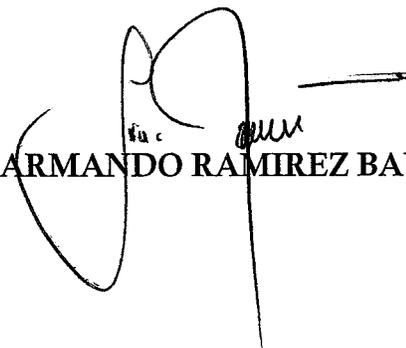
3.- Notificar personalmente este auto al demandado, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Monitorio, el trámite previsto en el artículo 421 la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL ARDILA MOÑOZ, quien puede actuar como apoderado judicial en el presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



Pública No. 494 del 20 de agosto de 2019 en la cual se realizó el acto de Liquidación de Sucesión de los bienes herenciales del señor Nicanor Sanabria Angarita (*q.e.p.d.*), y en la cual se observa relacionada la letra de cambio por CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML/Cte. (\$50.000.000.00) que adeudan los señores ANA LUCIA AYALA y MIGUEL HURTADO, la que fue adjudicada en su totalidad al señor DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS. Por lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de calificarse la admisión de la presente demanda el título valor que aquí se pretende cobrar se encuentra adjudicado por liquidación de la masa sucesoral del señor Nicanor Sanabria Angarita (*q.e.p.d.*), al señor DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS, este Despacho procederá a reponer el auto adiado el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, y en consecuencia librárá mandamiento de pago en este ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto adiado el día dieciséis (16) de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la señora ANA LUCIA AYALA y al señor MIGUEL HURTADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen al señor DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS, la siguiente suma de dinero, CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50'000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. LC-217678016 vista a folio 2, más los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados señora ANA LUCIA AYALA identificada con C.C. # 60.240.829 y señor MIGUEL HURTADO identificado con C.C. #12.563.915, posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial visto a folios 4 y 5.

**Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras** en listadas en el escrito petitorio (fl.4 y5), informándoles que el demandante es el señor DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS identificado con C.C. No. 17.585.944 de Arauca, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150'000.000,00).

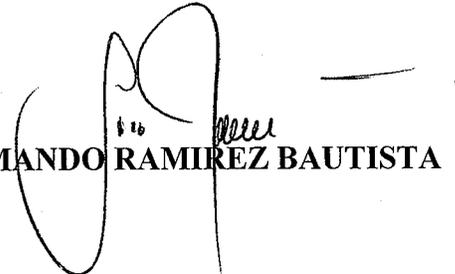
**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**QUINTO:** DÉSELE al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** RECONOCER personería al Abogado EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el señor DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la señora ANA LUCIA AYALA y el señor MIGUEL HURTADO, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el dieciséis (16) de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente en escrito visto a folio 14 que en la Notaría Única de Chinácota –Norte de Santander- se tramitó la sucesión del señor Nicanor Sanabria Angarita, situación que demuestra con la presentación de la Escritura No. 494 del 20 de agosto de 2019, en donde se indica que los demás herederos del señor Sanabria Angarita, vendieron sus acciones al aquí poderdante, señor DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS, quien es el llamado a heredar el 100% de los bienes de la sucesión del causante; por lo anterior solicita el apoderado judicial del señor SANABRIA BALLESTEROS, se libre mandamiento de pago en contra de los señores ANA LUCIA AYALA y MIGUEL HURTADO.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto al misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular:

El recurso presentado ataca el auto adiado el 16 de septiembre de 2019, en el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago toda vez que en el título valor que se pretende hacer valer en el presente proceso ejecutivo no se observaba endoso alguno a favor de un tercero y porque no obraba en el plenario el trabajo de partición realizado a los bienes del señor Nicanor Sanabria Angarita (*q.e.p.d.*).

Al respecto de lo anterior, se observa de folios 16 al 23 la Escritura